



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2021

REF.: Acción de Tutela N° 2021-00051 de Luz Stella Murillo López en representación de sus hijos Damián, Dayana, Sebastián, Vanesa y Saray Silva Murillo contra la Secretaría Distrital de Educación, la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Ministerio de Educación Nacional.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Luz Stella Murillo López en representación de sus hijos Damián, Dayana, Sebastián, Vanesa y Saray Silva Murillo contra la Secretaría Distrital de Educación, la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Ministerio de Educación Nacional por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que es madre cabeza de familia de los menores Damián, Dayana, Sebastián, Vanesa y Saray Silva Murillo, que viven en arriendo en el barrio Patio Bonito, localidad de Kennedy y tienen un puntaje de Sisbén de 12.78.

Adujo que trabaja en Corabastos todos los días desde las 10:00 pm hasta las 11:00 am y pese a ser un trabajo sumamente complicado, es la única manera que tiene de llevar el sustento a su hogar.

Manifestó que cuatro de sus hijos ya se encuentran ubicados en *“algún centro de educación del Distrito”* excepto Sebastián Silva Murillo quién actualmente tiene 8 años ya que desde el 2017 no ha podido conseguirle algún cupo en un centro de educación del Distrito.

Adujo que realizó todo el trámite administrativo ante la Secretaría de Educación para conseguirle un cupo estudiantil al menor, para lo cual, le asignaron el número de formulario 277682 y le indicaron que debía matricularlo en el Colegio Francisco de Miranda IED; no obstante, al acercarse a dicha institución, para averiguar el trámite de matrícula un funcionario le señaló que su hijo no tenía ningún cupo reservado.

Reseñó que sus hijos Damian, Dyana, Vanesa y Saray Silva Murillo ya poseen un cupo asignado y se encuentran estudiando de manera virtual; sin embargo, los centros de educación en donde se encuentran matriculados son retirados de su casa y para cuando retomen las clases presenciales no tendrá dinero para costear los transportes y que a la fecha no hay promesa alguna de subsidio o ruta escolar.

Sostuvo que no cuenta con los mecanismos tecnológicos ni internet en su casa para que sus hijos accedan a las clases virtuales, por lo que debe hacer *“maniobras”* para que puedan cumplir con sus deberes escolares, aunado a que cuenta con poco tiempo para acompañarlos en este proceso por su trabajo al cual no puede renunciar porque es la única entrada económica para sostener a su familia, por lo que considera que la Alcaldía Mayor de Bogotá debe garantizar a sus hijos una educación integral por ser sujetos de especial protección.

Objeto de la Tutela



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se proteja el derecho fundamental a la educación de sus hijos y, en consecuencia, pide que las accionadas realicen los trámites administrativos para que le asignen un cupo estudiantil a favor de Sebastián Silva Murillo en algún colegio cerca a su residencia, que reconozcan a los menores una ayuda tecnológica como computadores o tablets y el subsidio de transporte o ruta escolar para asistir a sus clases.

Por otra parte, solicitó que el Ministerio de Educación ejerza sus funciones de vigilancia y control para garantizar el derecho a la educación.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue repartida el 2 de febrero del año en curso al Juzgado 24 de Familia del Circuito, quien, a través del auto del 3 de febrero, rechazó por competencia la acción y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Tutela que, hasta el 8 de febrero de 2021, fue repartida a esta sede judicial, por lo que, a través del auto del mismo día, se admitió la acción y se vinculó al Departamento Nacional y a la Secretaría Distrital de Planeación.

Así mismo, a través del auto del 10 de febrero de 2021, esta sede judicial vinculó al Colegio Hernando Duran Dussan IED, a la Oficina de Bienestar Estudiantil de dicha institución, a la Alcaldía Local de Kennedy y al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicación y se requirió a la accionante para que informara si presentó alguna solicitud de matrícula de la menor Saray Silva Murillo ya que la Secretaría Distrital de Educación, señaló que no se encontró ningún registro de matrícula de ella.

Informes recibidos

La Alcaldía Local de Kennedy se opuso a las pretensiones de la acción, dado que no vulneró ningún derecho fundamental, puesto que no es la competente para resolver las pretensiones invocadas por la promotora en representación de sus hijos, ya que estos versan sobre temas relacionados con la asignación de cupos, subsidio de transporte, ruta escolar y de entrega de tablets o computadores.

Solicitó su desvinculación de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no se acreditó que la Alcaldía hubiese afectado las garantías constitucionales de la accionante y sus hijos.

Por otra parte y en cuanto al informe que le solicitó el Despacho, sobre la posibilidad de brindar un apoyo tecnológico a los menores tales como tabletas o computadores, manifestó que no era posible de acuerdo a su misionalidad y competencias y que los competentes son la Secretaría y Ministerio de Educación.

La **Secretaría Distrital de Educación** señaló que ofició a la Dirección de Cobertura, Dirección de Bienestar Estudiantil y a la Dirección Local de Educación de Kennedy quienes le manifestaron que al verificar el Sistema Integrado de Matrícula del Ministerio de Educación SIMAT se estableció que el menor Sebastián Silva Murillo con ID 1.028.668.269 se encuentra matriculado en el Colegio Hernando Durán Dussan IED en grado 3° jornada única desde el 4 de febrero de 2021, institución ubicada en la *calle 42F sur # 88 A-25*, el cual queda cerca al lugar de residencia del estudiante *Cra 87 F bis # 40 sur-78*.

Manifestó que los hijos de la accionante, Damián Silva Murillo cursa el grado 5°, Dayana Silva Murillo el grado 6° y Vanessa Silva Murillo el grado 1° y se encuentran matriculados en el Colegio Hernando Durán Dussan IED ubicado en la *calle 42F sur # 88 A-25*, por lo que los hermanos Silva Murillo se encuentran matriculados en la misma institución en la misma jornada para el año 2021, atendiendo el criterio de unificación de hermanos.



Sostuvo que, en cuanto a la menor Saray Silva Murillo, no se encontró ningún registro de matrícula, por lo que no existe vulneración al derecho fundamental de la educación de los menores ya que cuentan con cupos escolares.

Por otra parte, reseñó que, frente a la ruta escolar y el apoyo tecnológico, tales como computadores o tabletas, una vez cuente con los informes de la Dirección Local de Kennedy y Bienestar Estudiantil, dará alcance a la respuesta.

Finalmente, solicitó rechazar la tutela por improcedente por constituirse una carencia actual del objeto.

La **Secretaría Distrital de Planeación** señaló que los hechos y pretensiones no hacen relación a actos u omisiones de la secretaría y que ese organismo no tiene dentro de sus competencias, alguna relación con el tipo de posibles omisiones o actuaciones administrativas como las que se relacionan.

No obstante, como dentro del marco de sus funciones les corresponde realizar las encuestas de Sisbén en la ciudad de Bogotá, al revisar la plataforma de puntaje del Sisbén que administra el Departamento Nacional de Planeación, respecto de la accionante, cuenta con un puntaje de 12,78, según la encuesta elevada el 7 de noviembre de 2018, con metodología de Sisbén III.

Reseñó que, a la fecha no existe solicitud de nueva encuesta o manifestación de inconformidad respecto del puntaje obtenido y que al verificar la Base Maestra utilizada para el Sistema Bogotá Solidaria en Casa remitida por el DNP la accionante se encuentra registrada con la información de la encuesta del 7 de noviembre de 2018, por lo que según los criterios definidos por la Secretaría Distrital de Integración Social, con fundamento en las competencias establecidas en los Decretos 093 y 108 de 2020, para considerar a los ciudadanos como potenciales beneficiarios del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, a través del canal de transferencias monetarias, son la encuesta de Sisbén IV con clasificación dentro de los grupos A, B, C y D o tener un puntaje de Sisbén III igual o menor a 30,56.

Adujo que la accionante cumple con estos criterios de focalización y que ha recibido las transferencias monetarias desde mayo de 2020 a enero de 2021 a través de Daviplata y si requiere de la realización de una nueva encuesta de Sisbén o manifestar alguna inconformidad sobre el puntaje obtenido, debe solicitarlo a través de las instalaciones físicas, Cades o Supercades o en los correos encuestasisben@sdp.gov.co y servicioalciudadanogel@sdp.gov.co.

Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no es la competente para otorgar subsidios de arriendo, ni determina el ingreso a programas sociales, tales como, cupos escolares, subsidios de transporte, rutas escolares y el suministro de tabletas o computadores y pidió negar la acción ya que no vulneró ningún derecho fundamental.

El **Colegio Hernando Durán Dussan IED** señaló que los hijos de la accionante se encuentran matriculados en dicha institución de la siguiente manera:

DOCUMENTO	ESTUDIANTE	GRADO	AÑO
1028668269	SILVA MURILLO SEBASTIÁN	303	2021
1141331347	SILVA MURILLO DAMIÁN	501	2020
1013127364	SILVA MURILLO DAYANA	601	2021
1141346328	SILVA MURILLO VANNESA	104	2021



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Señaló que, en cuanto a la menor Saray Silva Murillo no posee datos ni alguna solicitud que permita dar una respuesta cierta y que en principio de la buena fe matriculó al menor Sebastián Silva Murillo para el grado 3° para el año escolar 2021 y aplazó la entrega de los certificados de primero y segundo de primaria, pese a que el menor no posee las habilidades básicas para el grado tercero.

Manifestó que la dirección suministrada por la accionante es la *Cra 87F bis # 40 sur- 78 piso 3 barrio Patio Bonito, Localidad de Kennedy* y la dirección del Colegio Hernando Durán Dussan es la *Calle 42F sur- 88 A 25*, distancia que no supera el kilómetro.

En cuanto al subsidio de transporte o ruta escolar, sostuvo que los requisitos para acceder al programa de beneficiarios del programa de movilidad escolar, se encuentra dirigido a todos los estudiantes de colegios oficiales que viven en la ciudad de Bogotá y a quienes se les asigna un cupo lejano al lugar de su residencia, por lo que pueden inscribirse a través de la página [www.educacionbogota.edu.co /Gestión Educativa/Asítrabajamos por tu bienestar \(leer más\) /Movilidad Escolar/ Centro de Consulta](http://www.educacionbogota.edu.co/GestiónEducativa/Asítrabajamospor্তুbienestar(leermás)/MovilidadEscolar/CentrodeConsulta), de acuerdo con los lugares, fechas, plazos, condiciones establecidas por la Dirección de Bienestar Estudiantil en coordinación con la dirección de cobertura de acuerdo con el procedimiento de matrícula que se encuentre vigente.

Finalmente y en cuanto a al apoyo tecnológico tales como tabletas o computadores, indicó que el colegio desde el 2020 como medio de implementación de la estrategia aprende en casa, cada seis meses entrega a cada uno de los 2.300 estudiantes cartilla gratuita de 100 fotocopias con unidades didácticas con contenido que desarrolla los derechos básicos de aprendizaje y que en el año son 6 cartilla, 600 fotocopias, 300 hojas a cada estudiante.

El **Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** señaló que no tiene conocimiento respecto de las matrículas, transporte o apoyo tecnológico ya que la competencia la tiene la Secretaría de Educación de Bogotá.

Sostuvo que el artículo 1° de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019 define el objeto de este ministerio de la siguiente manera:

"Artículo 1°. Objeto. La presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información".

Adujo que es improcedente que se le atribuyan funciones y obligaciones que por ley se les ha dispuesto a la Secretaría de Educación, a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, por lo que solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió su desvinculación de la presente acción.

El **Ministerio de Educación Nacional** manifestó que la promotora no ha presentado ninguna petición que se relacione con las pretensiones que expone con la acción en comento, por lo que no se puede endilgar al ministerio la afectación o vulneración de los derechos fundamentales.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Por otra parte, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que le corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación prestar los servicios educativos en preescolar, básica y media a través de las Secretarías de Educación.

Señaló que cuando se trata de educación preescolar, básica y media la función de inspección y vigilancia es ejercida por la Secretaría de Educación, en la cual se encuentra registrada la Institución Educativa conforme la Ley 715 de 2001, por lo que solicitó su desvinculación dentro de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

A pesar de su carácter informal, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. Así, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.

Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la referida Corte ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y (ii) cuando, pese a existir un medio de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Ahora bien, respecto al caso en estudio, se debe tener en cuenta que la accionante no cuentan con otro mecanismo judicial a través del cual se obtenga la debida protección del derecho a la educación de sus familiares Julián Estiven y Helen Sofía Bulla Silva, en las **Sentencias T-108 de 2001, T-675 de 2002 y T-546 de 2013**, se conocieron los casos de tres niños que pretendían ser matriculados en jornada de educación para adultos y esta Corporación determinó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para amparar el derecho a la educación, debido a la falta de otros medios jurisdiccionales idóneos y eficaces de los que puedan hacer uso los interesados. Por consiguiente, este Juzgado concluye que la presente acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo.

El derecho a la educación de los niños y adolescentes y sus componentes.

El artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.

Por su parte, el bloque de constitucionalidad contiene varias disposiciones que regulan y fijan el alcance del derecho a la educación y de las obligaciones estatales en la materia. De acuerdo con el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 toda persona tiene derecho a la educación, pues su propósito es el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. En igual sentido, la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC) determinó el alcance del derecho a la educación reconocido en el Pacto Internacional sobre esta misma materia -en adelante PIDESC- y precisa que existen cuatro facetas de la prestación: "(i) la aceptabilidad; (ii) la adaptabilidad; (iii) la disponibilidad o asequibilidad; y (iv) la accesibilidad."

En sentencia **C-376 de 2010** la Corte Constitucional ha fijado el alcance de cada uno de estos componentes del derecho a la educación. En los siguientes términos:



Ramo Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

*"i) la **asequibilidad o disponibilidad** del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la **accesibilidad**, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la **adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la **aceptabilidad**, la cual hace alusión a la **calidad** de la educación que debe impartirse."*

Cada uno de los componentes del derecho y servicio público a la educación, se encuentra consagrado en la Carta Política de 1991. En lo concerniente a la **asequibilidad o disponibilidad**, el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Así mismo, el inciso 1° del artículo 68 de la Carta Política permite a los particulares fundar establecimientos educativos.

En este sentido, la **Sentencia T-533 de 2009** indicó que, de acuerdo con el artículo 67 Superior, la educación obligatoria *"comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica"*. La decisión subrayó que esta disposición constitucional se traduce en que si bien el Estado tiene la obligación de disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior), se prioriza la consecución de un mínimo: un año de preescolar y nueve de educación básica, es decir, un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria. Así mismo, señaló que, aunque el artículo 67 de la Constitución prevé que la educación es obligatoria para los niños y niñas entre los cinco y los quince años, esta referencia debe ser entendida hasta los 18 años, ya que según el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño la niñez se extiende hasta los 18 años.

En síntesis, bajo la esfera en mención el Estado debe priorizar la consecución de la educación en los siguientes niveles: un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria, y la obligatoriedad para niños, niñas y adolescentes entre 5 y 18 años.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado diferentes reglas en torno al derecho a la educación. Las reglas relevantes para este caso se pueden precisar de la siguiente forma:

- (i) El derecho a la educación es un presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad de oportunidades;
- (ii) El carácter fundamental del derecho a la educación de toda la población (sin distinción por razón de la edad) no implica que las condiciones de aplicación sean las mismas para todos. Concretamente, en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos, con base en parámetros de edad del educando y nivel educativo; y
- (iii) La educación en el nivel básico de primaria debe ser generalizada y accesible a todos por igual y es exigible de forma inmediata.

En conclusión, el derecho y servicio público de educación: (i) permite el ejercicio de otros derechos fundamentales como la libre escogencia de profesión u oficio, ya que es el presupuesto para materializar la elección de un proyecto de vida; (ii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; y (iii) se integra de cuatro características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Del anterior alcance se desprende que el derecho a la educación implica para el Estado: (i) su reconocimiento como derecho fundamental e inherente a la persona y un servicio público cuya prestación es un fin esencial; (ii) **su provisión gratuita y obligatoria en el nivel básico de primaria;** (iii) su priorización como servicio público de manera que todas las personas hasta de 18 años accedan a, al menos, un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria; y (iv) su **prestación accesible y permanente**, con el suficiente cubrimiento a nivel nacional y territorial.

Por otra parte, la Corte Constitucional en **sentencia T-167 de 2019** dispuso que, en cuanto a la **adaptabilidad**, la educación debe adaptarse a las necesidades de los estudiantes, de manera que se garantice su continuidad en el servicio educativo y sostuvo:

“la adopción de medidas que adecúen [...] los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección”, como es el caso de los menores de edad en situación de discapacidad.

En suma, este requisito cuestiona la idea de que los estudiantes deban ajustarse a las condiciones impuestas por el servicio de educación. Por el contrario, es el sistema educativo el que debe ajustarse a las necesidades de cada uno de los estudiantes conforme a su contexto social, cultural, condiciones físicas, psicosociales y demás características que puedan condicionar su aprendizaje y desenvolvimiento en el aula.

En ese orden, la satisfacción del componente de adaptabilidad se ha vinculado con la adopción de medidas para adecuar las infraestructuras de las instituciones y los programas de aprendizaje en las condiciones requeridas por los estudiantes, y en particular por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección. De este modo, la aspiración específica del componente de adaptabilidad consiste, en últimas, en asegurar que los estudiantes permanezcan en el sistema educativo.

Caso concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger el derecho fundamental a la educación invocado por Luz Stella Murillo López en representación de sus hijos menores hay lugar a ordenar a las accionadas que realicen los trámites administrativos para que asignen un cupo estudiantil a favor de Sebastián Silva Murillo en algún colegio cerca de su residencia, que les reconozcan una ayuda tecnológica como computadores o tabletas, un subsidio de transporte o ruta escolar para asistir a sus clases y, que el Ministerio de Educación ejerza sus funciones de vigilancia y control para garantizar el derecho a la educación.

Para acreditar sus pedimentos, la accionante aportó en formato PDF copia del registro civil de su hija Saray Silva Murillo, del documento de identidad del menor Sebastián Silva Murillo y de sus hijos Damian y Dayana Silva Murillo¹.

Por otra parte, aportó el pantallazo de la consulta del proceso de matrícula que efectuó el 31 de enero de 2021 donde se evidencia que Sebastián Silva Murillo se encuentra en estado “*retirado- liberación de cupos*” y del pantallazo del puntaje que tiene del Sisbén de 12,78².

Ahora bien, teniendo en cuenta el precedente legal y jurisprudencial, el estudio de la presente acción se debe hacer de fondo, ya que la accionante no cuenta con otro mecanismo judicial a través del cual se obtenga la debida protección del derecho a la educación de sus hijos, debido a la falta de otros medios jurisdiccionales idóneos y eficaces de los que pueda hacer uso la interesada.

¹ Ver archivo 4 folios 9 a 11.

² Ver archivo 4 folios 12 a 13.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Claro lo anterior y como son varias las pretensiones elevadas por la accionante, el Despacho las resolverá de la siguiente manera:

Sobre asignar un cupo estudiantil al menor Sebastián Silva Murillo

En este punto, es importante resaltar que tanto la Secretaría de Educación como el Colegio Hernando Duran Dussan IED fueron contundentes en señalar que desde el 4 de febrero de 2021 el menor se encuentra matriculado en jornada única en dicha institución educativa junto a sus hermanos.

En ese orden, dentro de la documental aportada por el Colegio Hernando Durán Dussan se puede corroborar que, en efecto, el menor Sebastián Silva Murillo se encuentra matriculado junto a sus hermanos, para el periodo del 2021 dentro de dicha institución como a continuación se observa:



SIMAT

Sistema Integrado de Matriculas

Usuario:

Contraseña:

Edificio:

Alta Lectura:

Sección:

ABACALDO LUIS RODRIGUEZ

80875

A

001

Unidad 11.1.12 periodo 1-2021 (Ciclo Educativo 2021)

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio de Sesión

Inicio



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En cuanto al colegio esté cerca de la vivienda y se otorgue un subsidio de transporte o una ruta escolar

Frente estos pedimentos, lo primero que advierte esta sede judicial, es que los hermanos Silva Murillo, se encuentran matriculados en el Colegio Hernando Durán Dussan IED, a excepción de la menor Saray Silva Murillo, quien, pese a que la accionante dentro del escrito de tutela señaló que está matriculada, de acuerdo con el registro civil de nacimiento que aportó, se extrae que aún no se encuentra en edad de escolaridad ya que cuenta con 1 año y 3 meses de edad, por lo que es lógico que tanto la institución educativa como la Secretaría de Educación, no hayan encontrado ningún registro de matrícula de la menor.

En ese orden, el Despacho se referirá de ahora en adelante a los hermanos Silva Murillo, con excepción de la menor Saray Silva Murillo.

Claro lo anterior, se advierte que con la respuesta expedida por el Colegio Hernando Durán Dussan IED, se pudo conocer que desde la dirección en donde habitan los hermanos Silva Murillo esto es la *Cra 87F bis # 40 sur- 78 piso 3 barrio Patio Bonito, Localidad de Kennedy* y la dirección del Colegio *Calle 42F sur- 88 A 25*, la distancia no supera el kilómetro y a pie son menos de 15 minutos, conforme se observa a continuación:



En ese orden, tenemos que *i)* el Colegio donde se encuentran matriculados los menores si es cerca a la vivienda ya que se encuentra a 900 metros y *ii)* que dicha distancia, no amerita que este Despacho estudie la procedencia de ordenar un subsidio de transporte o una ruta escolar ya que la distancia a pie, desde la vivienda a la institución no exceden los 20 minutos, los cuales permitan inferir que el desplazamiento es demasiado largo para la accionante y sus hijos menores de edad. Por lo que se negará esta pretensión.

Sobre reconocer una ayuda tecnológica como computadores o tabletas

Frente al punto, cabe resaltar que la promotora manifestó que no cuenta con los recursos para adquirir un computador o tableta para que sus hijos asistan a las clases virtuales y que ha tenido que hacer una serie de “maniobras” para que puedan cumplir con sus deberes como estudiantes.

Frente a ello, la Secretaria Distrital de Educación, guardó silencio ya que dentro del informe que aportó manifestó que iba a dar alcance y se iba a pronunciar sobre este punto, una vez obtuviera respuesta por parte de la Dirección Local de Kennedy y Bienestar Estudiantil.

Por otra parte, lo primero que advierte esta sede judicial, es que dentro de la acción no se allegó prueba siquiera sumaria de que los menores no cuentan con dichos elementos, así como tampoco se evidencia



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

que haya realizado el correspondiente trámite administrativo ante la Secretaría de Educación y la Alcaldía de Bogotá, para que se estudiara su caso y le suministrara alguno de estos dispositivos.

Lo anterior implica que la accionante no ha agotado la vía preliminar que tiene a su alcance en el sentido de solicitar de manera directa que se le entregue algún computador o tableta para que sus hijos accedan a las clases virtuales, ya que únicamente de este modo se abre la posibilidad de acudir ante la jurisdicción constitucional en caso de recibir una respuesta negativa a su petición.

Adviértase al respecto, que los organismos estatales son los llamados a estudiar los criterios expuestos por la ley para determinar a través de sus directrices y lineamientos, si es o no dable conceder la entrega de estos elementos a la actora, ya que es a esta a quien le corresponde agotar los canales institucionales a nivel Distrital y Nacional dispuestos durante el aislamiento ya sea vía telefónica, a través de la página web de dichos estamentos gubernamentales o mediante derechos de petición.

Así pues, no se constata la condición de subsidiaridad de la tutela, ya que esta solo es posible acudir una vez se hayan agotado las solicitudes, acciones y recursos establecidos por la ley y no como un mecanismo paralelo a dichas vías o por medio del cual se pueda pretermitir instancias o procedimientos administrativos para la obtención de determinadas ayudas estatales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se aportaron pruebas dentro del proceso, e Despacho dará aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015, que señaló:

“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional”.

Por lo expuesto, comoquiera que no se cumple con el requisito de subsidiaridad propia de la acción de tutela y habida cuenta que no se evidencia ninguna documental que demuestre que la accionante agotó la etapa administrativa para solicitar dichos elementos tecnológicos, se negará el amparo deprecado por el por accionante.

Sin embargo y como quiera que la Secretaría Distrital de Educación sostuvo que iba a hacer un pronunciamiento frente a esta solicitud y no lo hizo a través de la presente acción, el Despacho estima pertinente, amparar el derecho fundamental a la educación de los menores Silva Murillo y, como consecuencia de ello, ordenarle que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, estudie la viabilidad de otorgar por lo menos un computador o una tableta a la señora Luz Stella Murillo López en representación de sus hijos menores de edad, ya que nos encontramos frente a una madre cabeza de hogar con 5 hijos menores de edad y con recursos limitados, por lo que la decisión se la debe dar a conocer atendiendo los criterios que está manejando el Gobierno Nacional frente a la pandemia generada por el Covid-19.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de educación invocado por los menores **Damián, Dayana, Sebastián y Vanesa Silva Murillo** representados por su madre **Luz Stella Murillo López** contra la **Secretaría Distrital de Educación**, de conformidad con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Secretaría Distrital de Educación** a través de su secretaria Edna Cristina Bonilla Seba o por quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, estudie la viabilidad de otorgar por lo menos un computador o una tableta a la señora Luz Stella Murillo López en representación de sus hijos menores de edad, de acuerdo con lo motivado.

TERCERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO sobre la pretensión de que se asigne un cupo estudiantil al menor Sebastián Silva Murillo, conforme lo expuesto.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones elevadas por la accionante, de acuerdo con lo considerado.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72dc23107bdcf4c79c136f9ca7256439547ab36aa956884553dcb632989ac0a5

Documento generado en 19/02/2021 10:12:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>